

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **3411**

Fecha Estado: 12/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110078400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	GUSTAVO - GIRALDO CASTAÑO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	11/11/2020		
05266400300120120140800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JHON FREDY - RINCON CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION.	11/11/2020		
05266400300120130102800	Ejecutivo Singular	RAMIRO ARNULFO - PALACIO GARCIA	LUZ ESTHER - CORDOBA PALACIOS	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION.	11/11/2020		
05266400300120160065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE ANDRES - LONDOÑO MONCADA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	11/11/2020		
05266400300120160091300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEONELLA - TAPIAS GIL	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO.	11/11/2020		
05266400300120180020700	Sin Clase de Proceso	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NATALIA ANDREA ISAZA OSSA	El Despacho Resuelve: TERMINA SOLICITUD DE APREHENSION.	11/11/2020		
05266400300120180082300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUELA - RODRIGUEZ GOMEZ	RUIZ SANCHEZ & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	11/11/2020		
05266400300120190011000	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO	BANCO AV VILLAS	El Despacho Resuelve: CONCEDE APELACION Y ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE DIGITAL ANTE EL AD QUEM	11/11/2020	0	0
05266400300120190020000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LISSETY ASTRID - VASQUEZ MAZO	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	11/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190064300	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS - VALENCIA RENDON	BYRON DE JESUS - RAMIREZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: decreta suspension.	11/11/2020		
05266400300120190073900	Tutelas	RUBEN DARIO SANCHEZ ZAPATA	SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: DA RESPUESTA DERECHO DE PETICION.	11/11/2020		
05266400300120200062300	Verbal	RUBEN DARIO MUÑOZ CANO	DORA LUZ CASTRILLON CASTAÑO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANTE CONTENTIVA DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DIAS	11/11/2020	0	0
05266400300120200063500	Sin Clase de Proceso	ALVEIRO RESTREPO RESTREPO	BLANCA NOEMY RESTREPO PALACIO	Condena en sentencia SENTENCIA DE CORRECCION	11/11/2020	00	00
05266400300120200067700	Tutelas	LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.	11/11/2020		
05266400300120200072800	Tutelas	JAIRO DE JESUS DIAZ GIRALDO	SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: concede impugnacion.	11/11/2020		
05266400300120200073800	Ejecutivo Singular	ALMACEN PANAMERICANO S.A.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	11/11/2020	0	0
05266400300120200077500	Ejecutivo Singular	CARRILLOS S.A.S.	LADY JOHANNA - MARTINEZ ARRIETA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	11/11/2020		
05266400300120200077900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	JHON ALEXANDER- REYES GONZAALAZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	11/11/2020		
05266400300120200078200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE	Auto que ordena remitir al funcionario competente REMITE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	11/11/2020		
05266400300120200078300	Tutelas	MARIA ELENA RIOS PEREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	11/11/2020		
05266400300120200078400	Tutelas	JULIO CESAR MOLINA CORREA	CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	11/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200078700	Tutelas	ADOLFO LEON - GRANADOS CARRILLO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	11/11/2020		
05266405300120150005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	RICARIO DE JESUS - RESTREPO ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	11/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001 2019-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 de la ley 1564 de 2012, el cual fue formulado por el apoderado de la parte demandante en audiencia en contra de la providencia (sentencia) dictada el día 05 de noviembre de 2020 obrante a folio 324 y siguientes del expediente, mediante la cual el Despacho encontró probado un eximente de responsabilidad de parte del Banco y se declaró que el hecho dañoso (primer elemento de la responsabilidad civil bancaria) se produjo debido a la “culpa exclusiva de la víctima” y sustentado dentro del término legal.

Para surtir el trámite del mecanismo de impugnación (apelación) propuesto, se ordena la remisión del expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, ello sin que sea óbice que en caso de que el ad quem pueda solicitar el envío del expediente físico y original.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **151** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2019 00200 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Toda vez que la parte demandada solicita se de por terminado el proceso de la referencia y aporta constancia de consignaciones realizadas ante BANCOLOMBIA con las que afirma haber cancelado toda la obligación demandada, previo a resolver lo pertinente, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2019 00337 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se ordena expedir nuevamente el oficio de desembargo del vehículo de placas WCP949, el cual se deja a disposición de la parte demandada para que sea retirado los días viernes de 2:00 a 3:00 pm.

Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2019 00643 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Tal como se solicita y por ser procedente se suspende el proceso por el término de tres meses contados a partir del once de septiembre de dos mil veinte, ello en razón a que entre las partes han llegado a un acuerdo transaccional sobre el pago de las pretensiones.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2019 00739 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Se allega a las presentes diligencias el escrito rotulado: DERECHO DE PETICION, presentado por la parte accionada, ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, se le hace saber que la figura jurídica DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA) es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte al interior de procesos judiciales y acciones de tutela tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, cuando indican que esta figura no opera o no aplica al interior de los procesos jurisdiccionales, toda vez, que éstos tiene su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva (ley estatutaria) y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los juzgados.

No obstante a lo anterior, se le hace saber a la petente que el incidente de desacato se dio por terminado en octubre quince de dos mil diecinueve, ello toda vez que según información telefónica, el accionante no se encontraba afiliado a dicha entidad y, es de anotar además, que en ningún momento se dio aplicación a las sanciones de ley, incluso en ningún momento el expediente se remitió al Superior para consulta.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SAVIA SALUD EPS

CORREO: notificaciontutelas@saviasaludeps.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1378
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00142 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE
Demandado (s)	INTRAGROUP SAS.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RAD. 052664003001 2020-00623-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el abogado que representa al demandado quien formuló las excepciones denominadas [*falta de cumplimiento de requisitos legales, ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, temeridad y mala fe, carencia de derecho sustancial*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012 por el termino de cinco (05) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos propuestos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado al demandante, el expediente pasará a Despacho para proveer en derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **151** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	280
Radicado	05266 40 03 001 2020-00635-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	JURISDICCION VOLUNTARIA para corrección del registro civil de nacimiento de los ciudadanos NELSON ERNEY RESTREPO Y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO además del registro civil de defunción de BLANCA NOEMÍ RESTREPO PALACIO.
Demandado	N.A.
Tema	CORRECCION FOLIO REGISTRO CIVIL NACIMIENTO Y DE DEFUNCIÓN.
Subtema	<i>Se dispone corregir el nombre de la madre de los ciudadanos Nelson Erney Restrepo Restrepo y Alveiro Restrepo Restrepo en los seriales: (I) 547 tomo 37 de la Notaría Primera del circulo notarial de Envigado – y (II) serial 4856267 de la Notaria Primera del circulo notarial de Envigado, registro civil nacimiento y así mismo se dispone la corrección del nombre de la señora BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO en su registro civil de defunción cuyo deceso ocurrió el 22 de mayo de 2013 e inscrito en la Registraduría Nacional el Estado Civil (Envigado) indicativo serial 06660882.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se dispone el Despacho a resolver de fondo sobre la petición de corrección del Registro Civil de Nacimiento de los ciudadanos NELSON ERNEY RESTREPO RESTREPO quien se idéntica con el número de cédula 70556924 y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO con cédula 70563768, en lo que respecta al nombre correcto y completo de su madre quien en vida se llamara BLANCA NOEMI RETREPO PALACIO, solo que por un error involuntario se indicó de manera diferente en los citados registros civiles de nacimiento, los cuales reposan en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado, así: serial 547 tomo 37 y serial 4856267, además solicitan los

petentes que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Envigado), la corrección del nombre en forma **correcta y completa** de quien en vida se llamara BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO indicativo serial 06660882, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

Los ciudadanos OSCAR ORLANDO - EDGAR DE JESUS – NELSON ERNEY y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, quienes se identifican con los números de cédula 70549939, 70553861, 70556924 y 70563768 quienes actúan a través de apoderado judicial presentaron demanda para que previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

- PRIMERO. Ordenar a la Notaría Primera de Envigado-Antioquia, corrija el nombre completo y de forma correcta de su señora madre quien falleció el *22 de mayo de 2013*, el cual está contenido los registros civiles de los señores NELSON ERNEY RESTREPO RESTREPO serial 547 tomo 37 y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO en el serial 4856267, tal como aparece en el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO.
- SEGUNDO: Igualmente se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Envigado) que proceda a corregir el nombre completo y de forma correcta de la señora BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO en el registro civil de defunción indicativo serial 0660882.
- TERCERO: Una vez corregido dichos documentos tanto en la Notaria Primera como en la Registraduría de Envigado, procedan a expedir nuevos registros corregidos con destino a los interesados fin de que pueda gestionar trámites civiles y sucesorales.

Para soportar lo pretendido se relacionan en resumen los siguientes hechos:

Los ciudadanos OSCAR ORLANDO - EDGAR DE JESUS – NELSON ERNEY y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, de género masculino quienes se identifican con cédulas Nro70549939, 70553861, 70556924 y 70563768 aportaron como prueba de que el registro de bautizo de su madre se hizo en el libro 022 folio 0217 y número 05528 de la Parroquia del municipio de Angostura, en la cual aparece como BLANCA NOEMÍ RESTREPO PALACIO.

Informan los solicitantes que su madre en vida tuvo cuatro hijos, empero, que al momento de hacer sus registros civiles de nacimiento se incurrió en un yerro al momento de digitar el nombre correcto y completo, pues en un caso se indicó NOHEMY RESTREPO y en el otro como NOEMY, yerro que no fueron corregidos oportunamente, como si se hizo tanto en la cédula de ciudadanía y registro civil de matrimonio de la señora RESTREPO PALACIO (QEPD).

Se finaliza manifestándose que se hace necesaria la corrección de sendos documentos para adelantar trámites de tipo civil, personal o sucesoral por parte de sus hijos y herederos universales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda se dispuso tener en su valor legal la prueba documental allegada con el libelo genitor y se reconoció personería a la apoderada de la parte actora.

Con relación a la prueba documental se tiene:

1. Copia de los registros civiles de los solicitantes, donde se evidencia un yerro en el nombre de la progenitora.

2. Registro Civil de nacimiento de BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO.
4. Copia del registro civil de matrimonio de BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO.
5. Copia del registro civil de defunción de NOEMY RESTREPO.

Así las cosas, y dado que no se avizora causal que genere nulidad dentro de la presente acción y confluyen a cabalidad los presupuestos procesales tales como: demanda en forma, competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que los elementos axiológicos como es la legitimación en la causa, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley (Art. 1º decreto 1260 de 1970)

Por su parte el artículo 11 de la misma norma prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será **único y definitivo**; en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella sujetos a registro, deberán inscribirse en el folio correspondiente de la oficina donde se inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se asiente la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Reza el artículo 577 del C. G. del Proceso en su numeral 11: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ...11. La corrección,*

sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél.”.

Adentrándonos al caso bajo estudio se tiene que conforme a las pruebas aportadas por la parte interesada, los registros civiles de nacimiento de NELSON ERNEY RESTREPO y ALVEIRO RESTREPO aparece registrados en la Notaría Primera de Envigado-Antioquia en cuyos documentos aparece como su progenitora en el primer caso la señora NOHEMY RESTREPO (serial 547 tomo 37) y en el segundo caso como NOEMY RESTREPO (serial 4856267), situación contraria o que no se ajusta a la realidad, pues el nombre correcto y completo de su madre corresponde a BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, tal como lo demuestran los documentos antecedentes que lo es la partida de origen eclesiástico, su registro civil de nacimiento y de matrimonio, además de su cédula de ciudadanía, se advierte además que dicho yerro existe también en el registro civil de defunción de la señora BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, pues allí se registró como NOEMY RESTREPO.

En este orden de ideas, para el presente caso, es evidente que en la Notaria Primera de Envigado –Antioquia- y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, al diligenciar lo relacionado con el registro civil de nacimiento de los señores NELSON ERNEY RESTREPO RESTREPO y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, se incurrió en un yerro, pues como ya se ha venido mencionado y se colige sin dubitación alguna, el nombre de su progenitora no corresponde pues el nombre correcto y completo de esta es BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, igual situación ocurrió en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado al momento de hacer la expedición del registro civil de defunción, pues indicaron un nombre con ortografía diferente tal y como se colige de los documento antecedentes.

IV. CONCLUSIÓN:

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00635-00

Como viene de verse, se hace imperioso acceder a lo pretendido por el solicitante y en consecuencia, se dispondrá que por parte de la Notaría Primera de Envigado -Antioquia, se lleve a cabo la corrección de los registros civiles de nacimiento así: (i) serial 547 tomo 37 de NELSON ERNEY RESTREPO RESTREPO, en lo que tiene que ver con el nombre correcto y completo de su madre el cual corresponde a BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO y no “NOHEMY”, teniendo como soporte los documentos antecedentes, igual situación ocurrirá en registro civil de nacimiento, serial 4856267 a nombre de ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, donde se corregirá el nombre de su madre BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, pues allí aparece como “NOEMY” De otro lado, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, para que proceda a hacer la corrección del nombre de la fallecida BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, cuyo deceso ocurrió el 22 de mayo de 2013, el cual está en el indicativo serial 06660882, donde aparece de forma errónea como NOEMY RESTREPO PALACIO.

Se dispondrá la expedición de las fotocopias que sean necesarias.

V. DECISIÓN:

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado-Antioquia, llevar a cabo la corrección de los registros civiles de nacimiento así: (i) serial 547 tomo 37 de NELSON ERNEY RESTREPO

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00635-00

RESTREPO, en lo que tiene que ver con el nombre correcto y completo de su madre el cual corresponde a BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO y no “NOHEMY”, teniendo como soporte los documentos antecedentes, igual situación ocurrirá en registro civil de nacimiento, serial 4856267 a nombre de ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, donde se corregirá el nombre de su madre BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, pues allí aparece como “NOEMY RESTREPO”.

SEGUNDO. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, proceda a hacer la corrección del nombre de la fallecida BLANCA NOEMI RESTREPO PALACIO, cuyo deceso se presentó el 22 de mayo de 2013, el cual está inscrito en el indicativo serial 06660882, donde aparece de forma errónea como NOEMY RESTREPO PALACIO.

TERCERO: Se ordena la expedición de las fotocopias auténticas de la presente providencia que sean necesarias para diligenciar lo pertinente en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado –Antioquia y en la Registraduría Nacional del Estado Civil (Envigado).

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **151** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2020 00677 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

En atención a la respuesta que da la entidad accionada de que ya cumplió con la pretensión solicitada, lo que se comprueba con los anexos aportados, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: fotodetencionesbello.gov.co.
notificacionesbello.gov.co.

sr. LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO
CORREO: catalina.rendonlopez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1380
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2020 00698 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y MEDELLIN.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al presente incidente de desacato, ello previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

AUTO INTERLOCUTORIO –

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, a la parte accionada Doctor RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de Secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BELLO y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural y, a la Doctora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO en su calidad de Secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y/o quien haga sus veces y, como persona natural a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a la admisión del mismo y se dará aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto, para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL.-

CORREO: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL

correo:

SR. MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA
CORREO: ssoluciones.2030@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2020 00728 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1379
RADICADO	052664053001 2020-00738-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALMACEN PANAMERICANO S.A.S.
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por ALMACEN PANAMERICANO S.A.S. en contra de APIC S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 151 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1320
Radicado	05266 40 03 001 2020 00775 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARRILLOS S.A.S.
Demandado (s)	LADY JOHANNA MARTINEZ ARRIETA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **CARRILLOS S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **LADY JOHANNA MARTINEZ ARRIETA**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas

para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es por eso por lo que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL CHOCHO** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad

competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **151** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1321
Radicado	05266 40 03 001 2020 00779 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ABURRÁ SUR S.A.S.
Demandado (s)	DORIS ELENA ALCARAZ ARBOLEDA Y JHON ALEXANDER REYES GONZALEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **ARRENDAMIENTOS ABURRÁ SUR S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **DORIS ELENA ALCARAZ ARBOLEDA Y JHON ALEXANDER REYES GONZALEZ** como deudores de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LAS BRUJAS** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **151** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1322
Radicado	05266 40 03 001 2020 00782 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (s)	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado (s)	HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** demanda ejecutiva con título prendario, orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE** como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA MINA** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 151 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1372
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2008- 01376 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON ZAPATA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1373
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2011- 00784 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMFAMA
Demandado (s)	GUSTAVO GIRALDO CASTAÑO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior, se accederá a la terminación del proceso dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Andrés Ortiz Jaramillo, como apoderado de la entidad demandante (COMFAMA), en la forma y términos conferidos.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2012 01408 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Toda vez que se desarchivó el proceso de la referencia, se ordena expedir nuevamente el oficio de desembargo respecto al vehículo de placas GIB64C.

Ofíciase con tal fin a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 01028 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la petente a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito en debida forma, es decir, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y la sentencia, teniendo en cuenta los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron, los intereses moratorios que son al 2%, el valor exacto del capital que se adeuda (\$1.600.000.00) y, los intereses que deben ser desde el 26 de mayo de 2012.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1377
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2015– 00059 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RICARDO DE JESUS RESTREPO ARBOLEDA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA EMBARGO ORDENA LEVANTAR PRENDA

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: Se ordena cancelar la prenda que aparece inscrita en el historial del vehículo de placa: SNS992 de fecha 31/10/2012 a favor del BANCO DE BOGOTA y, la que aparece inscrita en el vehículo de placas SNL511 de fecha 23/09/2009 a favor del BANCO DE BOGOTA.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previo pago del arancel judicial y a costa de la parte interesada, ser ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo con la constancia de que las obligaciones fueron canceladas por la

AUTO INTERLOCUTORIO –

parte demandada. Dichos documentos y los oficios de desembargo se deberán entregar a la parte demandada.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1376
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2016- 00654 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPKENNEDY
DEMANDADO	SARAY ZAPATA FERNANDEZ Y JORGE ANDRES LONDOÑO MONCADA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151hoy_12/11/2020 a las 8:00 am y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2016 00913 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Con el fin de resolver sobre la anterior solicitud, se procedió a la revisión del expediente y se pudo constar que hay constancia de embargo de remanentes, (conurrencia de embargos) por lo que se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva manifestar si aún insiste en que se dé por terminado el proceso a pesar de dicho embargo.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No.279
Radicado	05266 40 03 001 2017-01100-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.
Demandado (s)	ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al artículo 278 del C.G. del Proceso, por estar acreditada la prescripción extintiva de los derechos y las acciones.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la prosperidad o no de la prescripción extintiva la cual de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso tiene como finalidad procesal que se dicte sentencia anticipada, petición formulada por el curador ad litem que representa a la parte demandada, fundada en la aplicación de la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES consagrada en el artículo 2535 del estatuto civil, toda vez que se alega que las obligaciones dinerarias que se pretenden recaudar mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita, en el entendido que para la presente fecha ha transcurrido más del término legal exigido por el canon normativo 2536 *ibídem*, además del artículo 789 del estatuto comercial; de allí que ante este tipo de eventualidad jurídica, es deber de los operadores de justicia, estudiar la figura en comento y en el evento de hallarse configurados los presupuestos axiológicos de la misma, proceder a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del numeral 3º del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, previo los siguientes;

RADICADO 2017-01100-00
ANTECEDENTES

Correspondió el estudio de los presentes procesos a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, teniendo en cuenta que el proceso fue presentado el día 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la sociedad INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A. [*en adelante la parte demandante*] y quien se identifica con el número de Nit. 900136247-1 representada en su momento por CARLOS HERNÁNDO CUERVO TRUJILLO demandó a través de apoderado judicial a la ciudadana ALEXANDREA UMAÑA RODRÍGUEZ identificada con cédula Nro. 52402924, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con título personal (2 letras de cambio) se ordenara el pago de una suma insoluta de dinero (\$10.000.000.00), por concepto de capital total adeudado, más los intereses moratorios y las costas del proceso, demanda en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el 06 de febrero de 2018.

Ahora bien, luego de muchos intentos orientados a la integración de la litis, la demanda no pudo ser notificada de manera personal, razón por lo cual el Juzgado autorizó el emplazamiento de la demandada, mediante auto del 01 de julio de 2020, pues era la única forma que quedaba para garantizarle al extremo pasivo de la litis el debido proceso y una defensa técnica, en razón de ello una vez se ingresó la publicación al sistema nacional de personas emplazadas, el Juzgado nombro como curador ad litem de la demandada a un profesional del Derecho para que velara por las garantías procesales, resaltándose que el auxiliar de la justicia se notificó personalmente de la acción el día 13 de octubre de 2020, y quien dentro del término legal contestó la demanda formulando la excepción de prescripción.

Advirtió la parte actora que el plazo para el pago estaba vencido pues el mismo se había fijado para los días 29 de marzo y 30 de abril

RADICADO 2017-01100-00

de 2017, empero, que la deudora incumplió con su obligación de pago en la fecha pactada ni ha reconocido el valor del capital ni de los intereses de plazo y moratorios causados con posterioridad al 30 de marzo y 01 de mayo de 2017, circunstancia que la motivo a presentar la demanda ejecutiva en contra de ésta, asignándole el radiado 2017-01100-00, correspondiéndole su estudio a esta judicatura, resaltando que para esa fecha la obligación aún era de naturaleza civil, lo que conlleva a la interrupción del cómputo de tiempo para la operancia de la prescripción solo para la fecha de la integración de la litis y no de la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 94 del C. G. del Proceso.

Por su parte, alega el curador ad- litem, que si bien es cierto no fue parte o estuvo presente con las partes directas o primigenias en la relación causal y que celebraron un contrato de mutuo, reconoce que existe una obligación que fue vaciada o se garantizó mediante la suscripción de dos letras de cambio y que en razón de ello el acreedor le entregó a la demandada la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L; también no es menos cierto que se evidencia que la fecha de vencimiento pactada por las partes para el cumplimiento de la obligación era –se repite- los días 29 de marzo y 30 de abril de 2017.

Señala además el profesional del Derecho que si bien es cierto para la fecha en la cual se presentó la demanda ante el Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la obligación aún era exigible judicialmente; pues desde ese momento se interrumpió el término legal para la aplicación de la prescripción como figura extintiva; también no es menos cierto, que la parte demandada no fue integrada al proceso dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto es, un año contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del auto que admitió la demanda o libro mandamiento ejecutivo de pago, en cuyo caso se

entiende que no opera la interrupción de la prescripción y por el contrario continúa computándose el termino prescriptivo y solo vuelve a interrumpirse al momento en que se integrara en su totalidad el litisconsorcio necesario, regla procesal que al ser aplicada al caso sub júdice donde actúa el citado abogado, permite inferir sin asomo de duda que las obligaciones están prescritas por haber transcurrido un periodo superior a los tres (03) años que exige la ley de inactividad para el caso del pagaré y así debe declararse por el juez de conocimiento, lo que se traduce en que la obligación había mutado de una obligación civil a natural, fenómeno que conocemos como ineficacia de la interrupción de la prescripción y como efecto subyacente continúa el computo prescriptivo.

En consonancia de lo anterior, solicita el curador ad-litem de los que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso que preceptúa “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa*”. (Subraya y negrilla propia), donde por tratarse de un asunto de derecho, el Despacho no encuentra necesario practicar pruebas, toda vez que la petición propuesta se resuelve con los documentos obrantes en el expediente, además de la ley aplicable al caso en concreto, de allí procede que el Juzgado a decidir lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con título personal, mediante auto interlocutorio Nro. 0182 del 06 de febrero de 2018, obrante a folio 26 del plenario, ahora bien, se advierte que no fue posible integrar a la litis a la

RADICADO 2017-01100-00

demandada de manera personal, situación que llevó a que la misma fuera emplazada y posteriormente se les designara un Profesional del Derecho para que la representara, el cual se notificó personalmente de la acción el día 13 de octubre de 2020 y quien dentro del término legal contestó la demanda formulando la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones (artículo 1625 y 2535 además del 2536 del c.c.) la cual de conformidad con el canon normativo 278 del C. G. del Proceso, corresponde a una causal de sentencia anticipada, de allí que el Despacho se ocupará en esta momento del estudio de dicha excepción pues se trata –como ya se dijo- de una figura jurídica que trae como consecuencia que se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la prescripción extintiva del derecho de crédito que se persigue en el presente asunto, pues a la fecha presente ha operado los requisitos axiológicos de esta figura legis y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho es competente para avocar conocimiento y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de ambos extremos litigiosos; a más de estar representados por apoderado judicial y curador ad litem, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés

para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Se tiene entonces que el proceso Ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada por el legislador, mediante la cual el acreedor, afincado en la existencia de un título documental proveniente del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra el éste último, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del estado a fin de que éste coactivamente obligue al obligado al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior, significa que ineludiblemente para el impulso de la ejecución es necesario adosar a ella un documento que preste mérito ejecutivo, entendiendo por éste aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable incorporado en el título, al cual la ley atribuye la potencialidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenido. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados documentos en atención al carácter de autenticidad que ello reviste. Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser

exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Se parte entonces de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, de otro lado existe una serie de documentos que fueron enlistados de manera taxativa en el estatuto comercial a los cuales llamó títulos valores, es decir, otorgándole unas características especiales, pero que al fin y al cabo siguen siendo títulos ejecutivos pues del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 621 y s.s. del Código de Comercio, prestan el mérito de hacer el cobro coactivo al deudor, así las cosas el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegó un título valor pagaré con fecha de vencimiento fijado (acelerado) para el 29 de marzo y 30 de abril de 2017, del cual debe resaltarse que la parte demandante no informó sobre la existencia de abonos que pudieran estudiar el tema de la interrupción civil o natural de la prescripción, en este orden de ideas, debe computarse el termino prescriptivo de tres años a partir de ésta fecha, es decir, 30 de marzo y 01 de mayo de 2017.

En este sentido debe señalarse que éste documento cumplió en principio con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 671 y 712 del estatuto comercial, por la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS M.L, el cual obra a folio 18 y 19 del plenario, documento que garantiza la obligación contraída mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, pues así se encuentra regulado por el estatuto civil.

Así mismo, encuentra el Despacho importante destacar las características de con sensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan pactado, mientras que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía personal solo pueden ser reclamadas a partir del momento que la obligación misma se hace exigible, es decir, a la llegada del plazo fijado por las partes para su cumplimiento, pues así lo señala el canon normativo 1553 del estatuto civil modificado por la ley 791 de 2002, al establecer un término condicionado por el legislador en 5 años vía ejecutiva y 10 años en vía declarativa para ejercitar los derechos, y tres (03) años para el caso especial de los títulos valores letra y pagaré y seis meses para el cheque según las luces del artículo 730 y 789 del decreto 410 de 1971, pues es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico, establece una regla general en materia de obligaciones, la cual establece la prohibición de la perpetuidad de las mismas;

RADICADO 2017-01100-00

es así como en el artículo 2512 *ibídem*, estableció el legislador que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y los derechos – obligaciones - por no haberse ejercitado su cobro oportuno ya de manera voluntaria o vía judicial dentro de un lapso de tiempo determinado.

En el caso de marras, nos encontramos que entre los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título, se estableció como monto total el préstamo u obligación la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L, los cuales debieron ser cancelados el 29 de marzo y 30 de abril de 2017, empero, al presentarse el incumplimiento en el pago, será entonces desde esta fecha desde la cual empezó a operar o si se quiere a descontar el termino para la prosperidad del fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, nótese que la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017 y admitida mediante auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 06 de febrero de 2018, correspondiéndole el radicado 2017-01100, circunstancia que a las luces del artículo 94 del estatuto procesal, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo como ya se dijo, empero, sobre tópico es importante resaltar que esta interrupción es idónea, plena o eficaz siempre y cuando el demandante logre integrar la litis en el término no mayo de un (01) año contado desde la fecha en que se notificó por estados la primera actuación, pues en caso contrario dicha interrupción se torna inoperante o ineficaz y solo tendrá efecto de manera individual cuando se notifique cada uno de los demandados si se trata de un litisconsorcio facultativo; empero, en el caso de marras por tratarse de un litisconsorcio necesario (única demandada), la interrupción del termino prescriptivo solo opera cuando se notifiquen todos y cada uno de los demandados, hecho que en el caso en estudio solo ocurrió el día 13 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó el profesional del derecho o curador ad litem.

RADICADO 2017-01100-00

Significa lo anterior, que para la fecha de notificación del curador ad litem, fecha en la cual se interrumpió el computo de tiempo de prescripción, ya habían transcurrido un término superior a los tres años reglamentarios, tiempo que sobrepasa el máximo exigido por la ley para la el cobro judicial en cuyo caso opera la figura en comento.

Así así las cosas, se concluye entonces que para la fecha de notificación del curador que representa a los demandados os demandados, (*que es la misma fecha de interrupción de la prescripción*) las obligaciones se había convertido en una obligación natural al operar el fenómeno extintivo de las obligaciones según los postulados del artículo 1625 del estatuto civil, figura que debe ser rogada por la parte interesada, y que en el presente asunto fue solicitada por el curador ad litem que representa a la demandada en la contestación de la demanda, lo cual permite declarar sin ningún asomo de duda la viabilidad de dicho fenómeno jurídico, con apoyo de lo establecido en el postulado 94 del C. G. del P. norma que reemplazó el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues se presenta la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo que lleva a esta Juzgadora a concluir que para este momento procesal ha transcurrido el término legal para su reconocimiento.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye, que al momento de la notificación del litisconsorcio necesario en la demanda ejecutiva con título personal, la acción ejecutiva y el derecho incorporado en ambos títulos base de recaudo se encontraban prescritos; pues se demostró plenamente la configuración positiva de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la prescripción de la acción ejecutiva y con ello el derecho de crédito tal y como lo consagrada en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil y el artículo 730 y 789 del estatuto comercial, lo cual lleva a esta Juzgadora a dar

aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” ” (Subrayas del Juzgado)*

CONCLUSIÓN.

En suma; y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículos 278 de la ley 1564 de 2012 pasará a declarar probada la petición propuesta por la parte demandada y en consecuencia se dicta sentencia anticipada por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito o contrato de mutuo y de la acción ejecutiva, lo cual llevará a declararse terminado el presente proceso, cesar la ejecución adelantada en contra de los demandados, y en tal sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, e imponer la condena en costas a la demandante conforme lo señala el canon normativo 365 *ibídem*.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA fruto de un contrato de mutuo con garantía personal celebrado entre la sociedad comercial INVERSIONES TRUJILLO MONTES SA en contra de ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ en calidad de deudora con relación al título valor letra de cambio Nro. 3050-1 y 3050-2 con fecha de vencimiento para el 29 de marzo y 30 de abril de 2017, ambas suman DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. como deudora de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito como la caducidad de la acción ejecutiva.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase por Secretaria los oficios de cancelación y consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

RADICADO 2017-01100-00

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A. en favor de la parte demandada ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ y se fijan como agencias en derecho la suma de (\$ **1.015.000.00**), lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4^a del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **151** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1374
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 00207 00
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	NATALIA ANDREA ISAZA OSSA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, noviembre once de dos mil diecinueve.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las diligencias, Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

CUARTO: Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES a fin de que se sirva no dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio 99 de abril diez de dos mil dieciocho respecto a la inmovilización del vehículo de placas ICZ487.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados de la pagina web de la rama judicial No 151 hoy 12/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00823 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario AMPLIACION DE HIPOTECA contenida en la escritura 2040 del 16 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Envigado por la suma de \$20.000.000.00 y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 1033621.-

Consecuente con lo anterior, se ordena expedir exhorto a la Notaría Primera de Envigado para que se sirva cancelar dicho gravamen hipotecario.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.151 hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	.-1375
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018 01034 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A,
DEMANDADO	VETZOOFT S.A.S.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ